

CIRCULAR INFORMATIVA
DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
DE LAS RETRIBUCIONES A LOS ADMINISTRADORES
DE SOCIEDADES MERCANTILES
CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS
SOBRE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13/11/2008

A raíz de la publicación, entre otras, de la Sentencia de 13 de noviembre de 2008, de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo (sobre la que versó nuestra anterior Circular), se han celebrado diversas reuniones de trabajo en el ámbito tributario a fin de concretar cuál será la interpretación del Ministerio de Economía y Hacienda sobre esta Sentencia y, en concreto, si la vigente normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades admite la deducibilidad de los gastos en concepto de retribuciones a los administradores de sociedades mercantiles cuando, previéndose estatutariamente el carácter remunerado del cargo, no se cumpliera de forma escrupulosa con todos y cada uno de los requisitos que establece la normativa mercantil.

Como resultado de dichas reuniones, **con fecha 12 de marzo de 2009 la Dirección General de Tributos ha elaborado un Informe** que ha remitido al Director General de Inspección, donde analiza los requisitos y condiciones que deben cumplirse para que las cantidades satisfechas en concepto de retribución a los administradores sean fiscalmente deducibles a la luz de la referida Sentencia.

En el citado Informe se establece que las retribuciones satisfechas a los administradores serán gasto fiscalmente deducible siempre que:

- a) los Estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo de administrador
- b) el gasto esté debidamente contabilizado
- c) el gasto esté registrado en la cuenta de resultados
- d) y no represente una liberalidad.

Por otra parte, la Dirección General de Tributos, en el referido informe, concluye diciendo que "**si los Estatutos Sociales de la sociedad, sea limitada o anónima, recogen el carácter remunerado del cargo de administrador, aún**

cuando no se cumplan los requisitos de certeza que han establecido las Sentencias del Tribunal Supremo en cuestión, en aplicación de la Ley 61/1978 para que dicho gasto tenga la consideración de "obligatorio" y "necesario", sí que tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible de acuerdo con la regulación vigente del TRLIS, dado que representan un gasto contable, están registrados en los resultados de la sociedad, no representan una liberalidad y el TRLIS no establece particularidad específica alguna sobre las condiciones que deben cumplir estos gastos contables".

Así, podemos informarles de que, con la actual normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, no resulta de aplicación el criterio mantenido en la Sentencia del Tribunal Supremo, evitándose de esta forma la general preocupación sobre los perversos y negativos efectos que una interpretación literal de la meritada Sentencia podían producir.

En **conclusión**, el criterio que mantiene la Dirección General de Tributos es el de entender que **las retribuciones satisfechas a los administradores de sociedades mercantiles tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con la normativa actual vigente, cuando los Estatutos establezcan el carácter remunerado del cargo, aunque no se cumplan de forma escrupulosa con todos los requisitos que, para cada tipo de retribución, establece la normativa mercantil.**

No obstante lo anterior, la Dirección General de Tributos no se ha pronunciado acerca de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la naturaleza jurídica de la relación que une al administrador social con su empresa (relación de carácter mercantil y laboral), por lo que entendemos que se sigue el criterio sentado por dicho Tribunal que fue expuesto en nuestra anterior Circular, al que nos remitimos.

Al igual que hicimos en aquella ocasión, nuestra recomendación es revisar los Estatutos de las diferentes sociedades que puedan estar afectados, la estructura de sus órganos de administración, el tipo y clase de retribución que cobran y la naturaleza de los servicios prestados por los mismos, a fin de poder adoptar la medidas necesarias, reiterándoles que pueden contactar con nosotros a dichos fines.

Almería, 1 de abril de 2009.